



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 3ª No. 2 A-35 Palacio Nacional – Piso 3 Buenaventura

Tel. (2)2400736 Correo Electrónico:

j02ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, Valle del Cauca

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL

Demandante **ELIANA RENTERÍA VALLECILLA – CONTRACTUAL**
Demandante **JHON RENTERÍA ÁNGULO - EXTRA CONTRACTUAL**
Demandados **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS - EPS**
CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA
COMFANDI IPS
MEDICO JESUS ORDOÑEZ MOSQUERA

76-109-31-03-002-2017-00094-00(599-12)

Auto interlocutorio No. 254

Declara ineficaz llamamiento en garantía

Se tiene

Por auto No. 727 del 27 de noviembre de 2019, se admitió el llamamiento en garantía de la demandada **CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA** al medico **CARLOS ALFONSO LENMOS ILLERA**.

En auto No. 123 del 03 de marzo de 2020, ordenó el emplazamiento al demandado, medico **CARLOS ALFONSO LEMOS ILLERA C.C.#14.971.306**, mediante su inclusión en un listado que se publicara por una sola vez en día domingo en un diario de amplia circulación Nacional, como "EL TIEMPO O EL PAIS", Debiendo allegar copia informal al proceso y remitir comunicación con destino al Registro Nacional de Personas emplazadas.

La Entidad que llamo en garantía al médico **CARLOS ALFONSO LEMOS ILLERA**, no cumplió con lo ordenado en el auto mediante el cual ordeno el emplazamiento.

Se considera

DE LA NOTIFICACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

El artículo 66 del Código General del Proceso dispone: “Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del

escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Para el caso bajo estudio se tiene que, en auto del 27 de noviembre de 2019, que admitió el llamamiento en garantía al médico CARLOS ALFONSO LEMOS ILLERA; se tiene que el término de los seis meses para la notificación que trata el artículo 66 del C.G.P empezó a correr una vez se notificó, es decir, desde el 28 de noviembre de 2019.

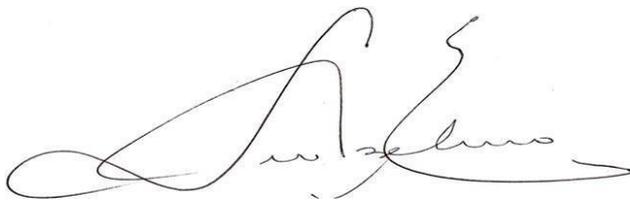
Desde la notificación del auto que decidió el llamamiento en garantía hasta la fecha en que se adecuo el emplazamiento transcurrieron más de treinta meses, sin que se logrará la notificación del llamado en garantía medico CARLOS ALFONSO LEMOS ILLERA; en consecuencia, procederá este despacho a declarar el llamamiento ineficaz de conformidad con lo señalado en el artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca,

RESUELVE:

Único. - Declárese ineficaz el llamamiento efectuado al médico **CARLOS ALFONSO LEMOS ILLERA**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.



LUIS ANTONIO BALCERO ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Luis Antonio Balceró Escobar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Buenaventura - Valle Del Cauca

Código de verificación: **db9c577d25464db25458dc16a5e49618d1c5f5b28a8d0ce5ab6b24333492c33e**

Documento generado en 29/11/2023 11:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>